

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7311/2019/I y su acumulado IVAI-REV/7312/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas de la Coordinación General de Comunicación Social, dentro de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio **01757319** y **01757919** debido a que el sujeto obligado si bien emitió respuestas en relación con lo requerido por la persona recurrente, parte de las mismas se estiman insuficientes para garantizar el derecho a la información.

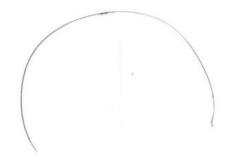
ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO, Estudio de fondo	3
CUARTO, Efectos del fallo	\.\8
PUNTOS RESOLUTIVOS	jģ

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Coordinación General de Comunicación Social, en las que requirió idéntica información que, enseguida se indica:

EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LOS EMPLEADOS DE ESTA COORDINACIÓN QUE ABAJO ENUMERO, ASÍ COMO INCLUIR SU CÉDULA PROFESIONAL. VENEGAS ORTEGA PALOMA YEPEZ LUNA ESTEFANIA VEGA MORALES RAUL FERMIN VALDES BARRERA HECTOR ISAAC TRILIII LO NOVALES ITZAYANA SILVA UGARTE MONICA ALEJANDRA SEGURA VASQUEZ PABLO JESUS SAN ROMAN ORTEGA GUSTAVO RUIS SANTOS HECTOR LEONARDO ORTIZ DOMINGUEZ MADISON SAMANTHA ORTEGA ECHAVARRIA LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AGUIRRE EDGAR ALBERTO ORTIZ TAPIA JESUS DANIEL MOTA HERNANDEZ ANDRES ROGELIO LOPEZ CASAS LUIS ALBERTO JURADO DELON LINDA AGNES AGUILAR HERRERA CARLOS MOISES AGUILAR RIVEROLL OLIVIA ARIAS ZAPATA ANDREA KARINA AUSTRIA MARTINEZ YARA ITZEL DAVID VICENCIO ROSA LINDA HERNANDEZ CORTAZAR JUAN JOSE HERNÁNDEZ MEDINA IVAN JIMÉNEZ AVILA MARCO ANTONIO



Y PARA LAS SIGUIENTES EMPLEADOS, SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DE SU CV, ASÍ COMO CÉDULA PROFESIONAL:
CARLOS MOISÉS AGUILAR HERRERA
MELISSA ANDRADE DÍAZ
ANDRA KARINA ARIAS ZAPATA
MARTIN GEOVANNI BELLO MERCADO
OLIMPIA CERVANTES PACHECO
SARAÍ CAROLINA CHIGUIL PABLO



JOSÉ DANIEL CORTÉS HERNÁNDEZ LAZARO ESPINOZA CARRILLO JESUS CRODA HERNANDEZ JONATHAN GARCÍA MÉNDEZ MARCO ANTONIO JIMÉNEZ AVILA ESTEFANÍA YEPEZ LUNA LUIS ALBERTO LÓPEZ CASAS IVAN JOSEPH LUNA LANDA LUZ MARÍA MARTINEZ AGUILAR ANTONIO MORALES MOLINA HÉCTOR LEONARDO RUIZ SANTOS PINO IRASEMA SPINOSO LOPEZ

- **2. Respuestas del sujeto obligado.** Previa prórroga, el veinte de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3.** Interposición de los recursos de revisión. El uno de julio de esa anualidad, la parte recurrente promovió los dos recursos de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes de información.
- **4. Turno de los recursos de revisión.** Mediante acuerdos del mismo uno de julio, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.
- **5. Acumulación y admisión de los recursos de revisión.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/7312/2019/I al diverso IVAI-REV/7312/2019/I.

Igualmente, mediante acuerdo de esa misma fecha se admitió el recurso de revisión y su acumulado y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del mismo veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.
- **7. Comparecencia del sujeto obligado.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión a los que acompañó el oficio sin número mediante el que la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió contestación a los agravios de la persona recurrente.
- **8. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer, en las dos solicitudes de información, el último grado de estudios y la cédula profesional de veinticuatro personas del servicio público, así como la versión pública del curriculum y cédula profesional de quince personas del servicio público más, como se aprecia del listado transcrito en el Antecedente I del presente fallo.

· Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a las dos solicitudes de información mediante los oficios CGCS/UT/152/2019 y CGCS/UT/153/2019, mediante el que se adjuntaron las respuestas del Jefe de la Unidad Administrativa UA/RH/0741/2019 y UA/RH/0733/0733/2019, así como el Acta del Comité de Transparencia de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, documentos que en la parte medular se insertan:

Con fundamento al artículo 72 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRIUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, le comunico que son datos personales, por lo tanto es información confidencial motivo por el cual resulta imposible su entrega; se solicita al Comité de Transparencia realizar la clasificación correspondiente.

La versión pública de su curriculum vitae, así como cédula profesional.

En cuanto hace a los curriculums, le hago saber en estricto apego al artículo 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "La información curricular, desde nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo".

Respetuosamente le envío a usted, el link de la página web de la Coordinación General de Comunicación Social, en la cual se encuentra la información solicitada: http://www.yeracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/. en el artículo 15, fracción XVII.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

C.P.A. ALEONSO GALICIA
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ATENTA

DATO PERSONAL



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para la atención del presente asunto, con apoyo en lo que dispone el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



SEGUNDO. Tomando en cuenta lo manifestado en el Resultando Quinto del presente instrumento, en este acto se hace un breve detalle de los aspectos por los cuales la primera parte de la información requerida, son datos personales sensibles, que con su divulgación se estaría contraviniendo las disposiciones legales aplicables al asunto:



GRADO DE ESTUDIOS	Representa un dato personal sensible, que hace a una persona identificable, así como ser parte de su personalidad; en caso de ser transferido pueda dar origen a discriminación, así como a ataques a su persona, generando con ello un riesgo grave;
CÉDULA PROFESIONAL	Documento que contiene datos personales sensibles como lo son nombre, fotografía, firma del titular, nombre del titular, CURP, asimismo, constata el grado de estudios de una persona, por tal razón, se entiende que su divulgación hace a una persona identificable y otorgar datos personales sensibles.

TERCERO. Lo que fue considerado y dictado por el INAI mediante resolución emitida dentro del procedimiento RRA 1024/16 (vs Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sustanciado en la Ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, votado por unanimidad en la Sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 27 de septiembre de 2016) ha manifestado que el último grado de estudios es un dato personal, por lo que deberá de considerarse confidencial, en términos de la normatividad de la materia; derivado de ello, del análisis vertido con anterioridad así como por lo resuelto por el INAI, es que se considera que es pertinente la clasificación de información como confidencial, por tratarse de datos personales sensibles; por lo que con apego a lo que establecen los Artículos, 72 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera viable confirmar la propuesta de clasificar como información confidencial, los Datos Personales consistentes en el último grado de estudios y Cédula Profesional de los trabajadores de la Coordinación General de Comunicación Social, que figuran en la primera parte de la solicitud de información folio 01757319; lo cual se realiza sin que exista temporalidad



En cada uno de los expedientes, el particular indicó el mismo agravio que es el siguiente:

Negativa a entregar la información.

El dos de septiembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisióny su acumulado a los que acompañó el oficio sin número mediante el que la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió contestación a los agravios de la persona recurrente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

■ Estudio de los agravios.



De las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Parte de lo solicitado el recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Para el análisis del agravio es necesario referir los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia <u>de justificar el último grado de escolaridad del personal del servicio público o el soporte documental de sus estudios realizados.</u> En este sentido, para efectos del presente asunto es relevante considerar que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de la lectura de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Vearcruz y del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social no se aprecia que, en relación con la información solicitada y reclamada, se prevea como requisito para ocupar el cargo.

Así, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz: "los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanas o veracruzanos, y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Vearcruz: "los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo deberán contar con experiencia laboral en la administración pública y con título profesional de licenciatura, preferentemente en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, o posgrado en alguna rama de la administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable".

Finalmente, en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo se refiere, el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social no hace referencia a los requerimientos para ocupar direcciones o jefaturas, pues el único precepto que regula ese tema es el numeral 30. que establece: "para ser titular de la



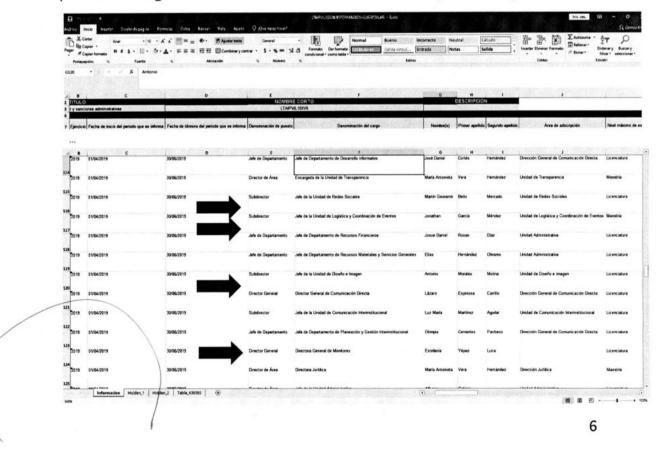
Coordinación General se deben cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La persona titular de la Coordinación General será nombrada y removida libremente por quien ocupe la Titularidad del Poder Ejecutivo".

Como se aprecia, de la normatividad que rige al sujeto obligado solo respecto del titular de la dependencia y del jefe de la Unidad Administrativa se requiere contar con título profesional, no así del resto de servidores públicos (y en el caso, dentro del listado de veinticuatro servidores públicos no se localizan ni el Coordinador General de Comunicación Social, ni el Jefe la Unidad Administrativa), asimismo, no se advierte el requerimiento de cédula profesional como requisito para ocupar el cargo para cualquiera de los casos.

Tocante al segundo punto, es decir, que se advierta la escolaridad del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior, cabe destacar que la información del curriculum vitae, título profesional y cédula profesional requeridos, se advierte que cinco de las personas que aparecen en las solicitudes corresponden a directores o jefes de área como se esquematiza enseguida:

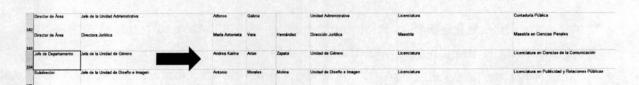
Nombre del servidor público
Estefanía Yépez Luna
Antonio Morales Molina
Jonathan García Mendez
Andrea Karina Arias Zapata
Martín Geovanni Bello Mercado

Así al ingresar a la información publicada dentro del artículo 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y, particularmente dentro del periodo del segundo trimestre de dos mil diecinueve se aprecia lo siguiente:





IVAI-REV/7311/2019/I y su acumulado



Por lo tanto, fuera de esos casos, dicha información se considera confidencial y para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dichos numerales establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información:

...

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

...

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes:

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;

VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o

IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

IVAI-REV/7311/2019/I y su acumulado



Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto de que se trate.

De ahí que le asista parcialmente razón a la persona recurrente al expresar que se actualizaba la negativa para entregar la información pero respecto de cinco casos al advertirse de la publicación de las obligaciones de transparencia cuentan con título profesional, lo procedente es proporcionar la información del último grado de estudios, asimismo, si se advirtiera que cuentan con cédula profesional, en dichos currículums, también procedería proporcionar dicha información.

Finalmente, en relación con el currículum requerido en la segunda parte de la solicitud de información, si bien se advierte que el sujeto obligado remitió a un vínculo electrónico en el que, a su decir, serían localizados, en realidad solo se localizan los relativos a las cinco personas del servicio público cuyos nombres y cargos quedaron insertos en la página seis del presente fallo, pero no se advierte que el ente obligado se hubiere pronunciado en relación con el curriculum del resto de personas enlistadas en la solicitud: Carlos Moisés Aguilar Herrera, Melissa Andrade Díaz, Olimpia Cervantes Pacheco, Saraí Carolina Chiguil Pablo, José Daniel Cortés Hernández, Lazaro Espinoza Carrillo, Jesus Croda Hernandez, Marco Antonio Jiménez Avila, Luis Alberto López Casas, Ivan Joseph Luna Landa, Luz María Martinez Aguilar, Héctor Leonardo Ruiz Santos y Pino Irasema Spinoso Lopez.

Lo anterior es así porque si bien dichas personas no aparecen enlistadas como personas titulares de Jefatura de área o Direcciones, ello no implica que el sujeto obligado deba avocarse a la búsqueda de la información curricular que pudiese obrar en los respectivos expedientes de personal, pues con independencia que no constituya una obligación de transparencia, ello no implica lo solicitado no esté sujeto al principio de publicidad de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **parcialmente fundados** los agravios materia de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

1. Proporcione, en versión pública, el respaldo documental del último grado de estudios, título profesional, de las cinco personas, directora y jefas y jefes de área precisadas en la página seis (6) del presente fallo; asimismo, en el supuesto de que se advierta que dichas personas del servicio público cuentan con cédula profesional, en su caso deberán proporcionarlo.

La versión pública debe estar autorizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo eliminar los datos personales confidenciales contenidos en el respaldo documental, debiendo en este caso observar los criterios 2/2010 y 15/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan:



"Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma" y "Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación".

2. Realice una búsqueda en los expedientes de personal del curriculum de las personas del servicio público siguientes: Carlos Moisés Aguilar Herrera, Melissa Andrade Díaz, Olimpia Cervantes Pacheco, Saraí Carolina Chiguil Pablo, José Daniel Cortés Hernández, Lazaro Espinoza Carrillo, Jesus Croda Hernandez, Marco Antonio Jiménez Avila, Luis Alberto López Casas, Ivan Joseph Luna Landa, Luz María Martinez Aguilar, Héctor Leonardo Ruiz Santos y Pino Irasema Spinoso Lopez. En caso de poseer dicha información, la proporcione en versión pública, es decir, suprimiendo los datos personales distintos a los que respalden la experiencia o trayectoria profesional, tales domicilios y teléfonos particulares, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Por tratarse de información pública (y no existir evidencia de que la genera en modalidad electrónica), si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos